



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL –MENOR CUANTÍA-**

**RADICACIÓN: 151314089001-2023-00090-00**

**DEMANDANTES: ARQUIMEDES LANCHEROS OSTIOS Y OTRA**

**DEMANDADO: SIXTA LEONOR LANCHEROS OSTIOS Y OTROS**

**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

El 11 de diciembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional la demanda intitulada. Revisado el libelo inicial y sus anexos, acorde con lo previsto en los artículos 26-4º, en armonía con el canon 18-1º y el 28-7º del C.G.P. se tiene que la competencia para conocer del asunto corresponde a este juzgado, en consecuencia, se procede a calificar el libelo inicial en los siguientes términos:

**INADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderada judicial por los ciudadanos **ARQUIMEDES LANCHEROS OSTIOS**, y **FLOR MYRIAM SANTANA RAMIREZ** en contra de **SIXTA LEONOR LANCHEROS OSTIOS**, **JÓSE REINALDO LANCHEROS LANCHEROS**, **ANA ISABEL OLMOS MURCIA**, **COOPERATIVA COOQUIBOY**, **JÓSE DE JESÚS LANCHEROS LANCHEROS** y **LILIA GONZALEZ BELLO**, en orden a que se decrete la división material del inmueble cuyo dominio corresponde en común y proindiviso a quienes integran el extremo pasivo y activo de esta acción, para que se ordene la creación de nuevo folio de matrícula inmobiliaria del denominado lote N°5, según la cuota parte y porcentaje de la que son titulares los señores, Flor Myriam Santana Ramírez y Arquímedes Lancheros Ostios, denominada por estos como **LOS ALISOS**, equivalente a un área específica de cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y siete metros cuadrados (47.357M<sup>2</sup>), y se inscriba la correspondiente sentencia; y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G. P., para que sea corregida dentro de

los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Verificando el certificado especial anexo y el certificado de tradición y libertad, se encuentra que la demanda no se dirigió contra todos los copropietarios, siendo esta una exigencia contenida en el art. 406 C.G.P.
2. En la demanda se afirma que se desconoce la dirección de notificaciones de los demandados, no obstante, siendo la COOPERATIVA COOQUIBOY, una persona jurídica, es plausible obtener los medios que la misma ha habilitado para recibir notificaciones, a través del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal. En igual sentido se aprecian títulos de venta recientes donde se puede verificar los datos de notificación de algunos comuneros. Lo anterior teniendo en cuenta que la exigencia contenida en el art. 82-10° del C.G.P. tiene como propósito lograr la notificación personal del extremo demandado, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, luego, si efectuadas las averiguaciones necesarias resulta imposible obtener dichos datos, así debe indicarse bajo la gravedad del juramento y sin perder de vista las consecuencias que la misma genera. (art. 86 C.G.P.)
3. El dictamen allegado con la demanda no contiene la partición en debida forma, pues el fundo común se presenta fraccionado en dos, cuando lo cierto es que la comunidad está integrada por un número superior de copropietarios y que el propósito del proceso es precisamente ponerle fin, de manera que se deberá determinar de manera absolutamente clara, el porcentaje que corresponde a cada comunero y representarlo en la partición (art. 406 inc.2° C.G.P.).
4. De la información contenida en el recibo de impuesto predial, visible a folio 32 del expediente, así como de los datos insertos en el plano general obrante a folio 25, se tiene que el área del predio objeto de división es inferior a la UAF, establecida para el municipio de Caldas<sup>1</sup>. Así las cosas, atendiendo a lo señalado

---

<sup>1</sup> Resolución 041 de 1996, señala que la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Caldas está comprendida en el rango de 7 a 9 hectáreas.

en el artículo 407 del C. G del P., resulta pertinente revisar la pretensión primera de la demanda, a fin de establecer si en este caso procede la división material o la venta *ad-valorem*.

Lo anterior, por cuanto, sabido es, que para que proceda la división material del inmueble se debe tener en cuenta que el mismo sea susceptible de división tanto material como jurídicamente; sin perder de vista que tratándose de predios agrarios como en el caso que se estudia, del fraccionamiento no pueden resultar fundos con extensión inferior a la Unidad Agrícola Familiar establecida para cada municipio, y lo cierto es que de acuerdo a la información que se allegó con la demanda, ni el mismo predio objeto de división alcanza la extensión de la UAF establecida para el municipio de Caldas, luego debe ajustarse la pretensión a derecho, a fin de que no resulte contraria entre otras, a la Ley 160 de 1994.

**RECONOCER** personería a la Abogada **ERIKA YOLANDA NÚÑEZ PINILLA**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fuera otorgado, visible a folios 36 a 38, del expediente electrónico, toda vez que verificada la plata SIRNA, no registra sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 44 de fecha 15 diciembre de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b38fcb426545e33d2275eb2f52706f289c758b7dc94e8b3901f21801bb9dc21**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**